



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de enero de 1877.

Registrado en la Administración local de Correos el 10. de marzo de 1924.

AÑO LIII
TOMO CI

GUANAJUATO, GTO., DOMINGO 16 DE ENERO DE 1966

NUMERO 5

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO		GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO COMISION AGRARIA MIXTA	
SOLICITUD de exención de impuestos presentada por la empresa Embotelladora y Transportadora de Leche de Celaya, S. A., de la ciudad de Celaya, Gto.	19	MANDAMIENTO gubernativo dictado en el expediente de ampliación de aguas del poblado Moralites, Mpio. de Celaya, Gto.	21
GOBIERNO FEDERAL PODER EJECUTIVO DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION		GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO	
SOLICITUD de creación de nuevo centro de población agrícola del poblado Las Higueras, Mpio. de Salvatierra, Gto.	20	DECRETO No. 9 del H. XLVI Congreso Constitucional del Estado en que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato	22
SOLICITUD de creación de nuevo centro de población agrícola del poblado Emiliano Zapata, Mpio. de Villagrán, Gto.	20	DECRETOS Núms. 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20 y 21 del H. XLVI Congreso Constitucional del Estado, en que aprueban los Presupuestos de Ingresos, Egresos y Tarifas que regirán en los Municipios de Santa Cruz de Juventino Rosas, Tierrablanca, Doctor Mora, Santa Catarina, Huanimaro, Cuernamaro, Acámbaro y Tarandacuao, respectivamente, durante el ejercicio fiscal de 1966	22-25
SOLICITUD de creación de nuevo centro de población agrícola del poblado Lic. Gustavo Díaz Ordaz, Mpio. de Yuriria, Gto.	21	SECCION JUDICIAL	
		EDICTOS Y AVISOS	25

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SOLICITUD DE EXENCION DE IMPUESTOS PRESENTADA POR LA EMPRESA ENFRIADORA Y TRANSPORTADORA DE LECHE DE CELAYA, S. A., DE LA CIUDAD DE CELAYA, GTO.

EXTRACTO.

EMPACADORA Y TRANSFORMADORA DE LECHE DE CELAYA, S. A., de la ciudad de Celaya, Gto., con fecha 28 de diciembre de 1965 se dirigió al C. Gobernador del Estado solicitando que, con apoyo en la Ley de Protección y Fomento Industrial del Estado, se le concedan las franquicias que la propia Ley otorga consistentes en la exención de impuestos en favor de una Planta de Pasteurización de leche.

Como lo ordena el Artículo 11 de la mencionada Ley, el solicitante proporciona los datos que a continuación se transcriben:

"A.—Que la Empresa es de nacionalidad mexicana y con domicilio en Boulevard Lic. Adolfo López Mateos s/n. de la Ciudad de Celaya;

B.—Que la Planta Pasteurizadora y sus oficinas se encuentran en el mismo domicilio;

C.—Que anexamos lista por triplicado de la maquinaria que se utiliza;

D.—Que se produce exclusivamente leche pasteurizada de primera categoría sanitaria y se envasa en envase desechable marca Tetra-Pak;

E.—Que el número de obreros que actualmente se ocupan en el trabajo es de diez;

F.—Que incluimos a esta solicitud, planos de construcción debidamente aprobados por las autoridades correspondientes;

G.—Que la planta pasteurizadora inició sus trabajos con regularidad el 10. de septiembre del año en curso;

H.—Que por tratarse de una Sociedad Anónima incluimos a esta petición copia certificada de la Escritura Constitutiva de la misma".

Celaya, Gto., 28 de diciembre de 1965.— ENF. Y TRANSP. DE LECHE DE CELAYA, S. A.— (Firma legible),

II.—La Comisión Agraria Mixta ha comprobado por todos los procedimientos técnicos y legales, que sólo se dispone de un volumen de 395,409.6 M3. que se tomará del Tajo SAN RAMON, para irrigar 80.00.00 Hs. de tierras de temporal, de las que fueron dotadas al poblado gestor, por resolución presidencial.

III.—La propia Comisión para emitir su dictamen ajustó sus procedimientos a los cánones legales y aportó las pruebas técnicas y sociológicas rigurosamente necesarias. Por todo lo anteriormente expuesto, el Ejecutivo de mi cargo se encuentra en posibilidad de dictar su Mandamiento en el expediente de que se trata, por tanto resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la solicitud de Ampliación de aguas elevada por los ejidatarios del poblado denominado "MORALITOS, del Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.—Se dota al poblado de referencia con un volumen total de 395,409.6 M3 TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NUEVE, SEIS DECIMOS METROS CUBICOS, para irrigar 80.00.00 Hs. de tierras de temporal, que se tomará íntegramente del Tajo "San Ramón", propiedad de la Nación.

TERCERO.—De conformidad con lo establecido por los artículos 91o. y 92o. del Código Agrario vigente, quedan establecidas las servidumbres que existen y los interesados quedan obligados a hacer las reparaciones de las obras hidráulicas, o de lo contrario se les aplicarán las sanciones que señala el artículo 93o. de dicho Código Agrario.

CUARTO.—Agréguese al expediente respectivo, el dictamen original de la Comisión Agraria Mixta, mismo que sirvió de fundamento a la presente resolución.

QUINTO.—Cúmplanse los demás requisitos legales y remítase este Mandamiento y el expediente que lo originó a la Comisión Agraria Mixta, para los efectos legales procedentes.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a los 20 veinte días del mes de septiembre de 1965 mil novecientos sesenta y cinco.—El Gobernador Constitucional del Estado.— Lic. JUAN JOSE TORRES LANDA.— Rúbrica.

Es copia fielmente sacada de su original que se expide para que sea publicada en el Periódico Oficial del Estado, en cumplimiento y para los efectos del artículo 247o. del Código Agrario en vigor.

Guanajuato, Gto., 11 de octubre de 1965.— El Secretario de la Comisión Agraria Mixta.— ANTONIO L. SANCHEZ R.— Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

Al margen un sello con el Escudo de la Nación.— Poder Ejecutivo.— Guanajuato, Gto.— Secretaria de Gobierno.— Departamento de Gobierno.

JUAN JOSE TORRES LANDA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, a los habitantes del mismo, sabed:

Que la H. Legislatura del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

"DECRETO NUMERO 9.

El H. XLVI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

ARTICULO PRIMERO.—Se reforma el artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, al tenor de los siguientes términos:

ARTICULO 19.—Son ciudadanos del Estado los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de guanajuatenses, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I.—Haber cumplido 13 años, siendo casados, o 21 siendo solteros; y

II.—Tener un modo honesto de vivir.

ARTICULO SEGUNDO.—Se abroga el artículo 21 de la Constitución Particular del Estado.

Transitorio.

UNICO.—La presente reforma entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá que se imprima,

ma, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Guanajuato, Gto., 26 de noviembre de 1965.— Lic. Sacramento Silva García, D. P.— Odilón Cabrera Morales, D. S.— Miguel Martínez Núñez, D. S.— Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en Guanajuato, Gto., a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

JUAN JOSE TORRES LANDA.

El Secretario de Gobierno,

Lic. MANUEL OROZCO IRIGOYEN.

Al margen un sello con el Escudo de la Nación.— Poder Ejecutivo.— Guanajuato.— Secretaria de Gobierno.— Departamento de Control Administrativo.

EL CIUDADANO LICENCIADO JUAN JOSE TORRES LANDA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, a los habitantes del mismo, sabed:

Que la H. Legislatura del Estado se ha servido dirigirme el siguiente

"DECRETO NUMERO 13.

El H. XLVI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

ARTICULO UNICO.—Sin modificaciones se aprueban los Presupuestos de Ingresos, Egresos y Tarifas que regirán en el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, durante el ejercicio fiscal de 1966.